



G.R.I.	
REG. N°	10535609
EXP. N°	07090022



Gobierno Regional Junín

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 238 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI

Huancayo, 13 MAY 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Técnico N° 209-2026-GRJ/GRI, con fecha de emisión 08 de mayo de 2026; Informe Técnico N° 1009-2026-GRJ/GRI/SGSLO, con fecha de recepción 04 de mayo de 2026; Carta N° 187-2026-AJTG de fecha de recepción 28 de abril de 2026; Informe Técnico N° 14-2026-GRJ/GRI/SGSLO/JTG de fecha 27 de abril de 2026; Carta N° 015-2026/CONSORCIO SUPERVISOR COCHARCAS de fecha 23 de abril de 2026; Informe JS N° 011-2026/JRVV de fecha 23 de abril de 2026; Carta N° 016-2026-CONSORCIO.416 de fecha 16 de abril de 2026; y demás documentación que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la misión de promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. En este marco competencial, y en estricta observancia del artículo 35, apartado d) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y del artículo 10 literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se faculta a los Gobiernos Regionales a promover y ejecutar inversiones públicas de ámbito regional, incluyendo proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos, con el fin de asegurar un desarrollo integral sostenible, la competitividad y la dinamización de mercados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, constituyen el marco normativo aplicable al presente procedimiento, dado que la relación contractual se originó con anterioridad a la vigencia de la actual legislación en materia de contrataciones públicas; dicho cuerpo legal establece los lineamientos en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, así como derechos y obligaciones que rigen para las partes intervinientes;

Que, al respecto los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece sobre la ampliación de plazo lo siguiente:

Artículo 197. Causales de Ampliación de Plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra.*



c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

Artículo 198.- Procedimiento de Ampliación de Plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y el contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe".

"198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad."

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Que, el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO 416, suscriben el Contrato N° 084-2025/GRJ/ORAF de fecha 09 de mayo de 2025, para la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E.I. N° 416, DEL CENTRO POBLADO DE COCHARCAS, DISTRITO DE SAPALLANGA – PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNIN" con CUI N° 2403695, por un monto de S/ 1,518,597.10 y un plazo de 120 días calendarios;

Que, mediante Carta N° 016-2026-CONSORCIO.416 de fecha 16 de abril de 2026, el Representante Común del CONSORCIO 416 presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 02 a la Supervisión de la Obra, adjuntando el Informe N° 011-2026-RO/ING-LEER del Residente de Obra en el que señala que se tuvo que la suspensión de obra N° 01 se dio por la causal de imposibilidad temporal y la suspensión de obra N° 02 se da por la causal de constantes precipitaciones pluviales que vienen afectando el normal desarrollo de las actividades constructivas en el lugar de la ejecución de la obra, por ello concluye que en mérito a esas suspensiones solicita la ampliación de plazo N° 02 por 164 días calendario;

Que, mediante Carta N° 015-2026/CONSORCIO SUPERVISOR COCHARCAS de fecha 23 de abril de 2026, el Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR COCHARCAS remite el Informe JS N° 011-2026/JRVV suscrito por el Jefe de Supervisión, señala que se advierte que la solicitud presentada pretende trasladar automáticamente los días correspondientes a suspensiones contractuales como días adicionales de ejecución, situación que contraviene la normativa vigente, toda vez que la suspensión no genera ampliación automática del plazo, sino únicamente la adecuación cronológica del calendario contractual. En consecuencia, al no configurarse atraso o paralización durante un plazo contractual en ejecución atribuible a causas no imputables al contratista, no se cumplen los presupuestos legales para el otorgamiento de ampliación de plazo contractual.



Gobierno Regional Junín

Por lo expuesto, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N°02 presentada por el Contratista, al verificarse que los periodos invocados corresponden a suspensiones del plazo de ejecución contractual previamente reconocidas, las cuales no constituyen causal válida para la ampliación de plazo contractual;

Que, con Informe Técnico N° 1009-2026-GRJ/GRI/SGSLO recepcionado con fecha 04 de mayo de 2026, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en referencia a la Carta N° 187-2026-JTG y al Informe Técnico N° 14-2026-GRJ/GRI/SGSLO-JTG declara IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 02 por 164 días calendario, determinando lo siguiente:

II. ANÁLISIS:

"(...)

ANÁLISIS TÉCNICO REFERENTE A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02.

De la revisión y evaluación de los antecedentes vinculados a la solicitud de Ampliación de Plazo N°02 solicitado por el contratista CONSORCIO 416 y el pronunciamiento de la supervisión de obra (contratista CONSORCIO SUPERVISOR COCHARCAS) donde sustenta técnicamente su opinión DENEGANDO la solicitud de ampliación de plazo N°02.

Debo precisar lo siguiente:

- La suspensión de plazo de ejecución contractual, es un acuerdo entre las partes para detener el cómputo del plazo contractual ante eventos no atribuibles a ellas que impiden la ejecución de las prestaciones, el cual carecería de sentido solicitar una ampliación de plazo por los mismos hechos que motivaron una suspensión, no se puede pretender además sumar esos mismos días al plazo total de ejecución.
- Para solicitar una ampliación de Plazo, según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado 30225, se establece los procedimientos y plazos a cumplir por las partes, desde la anotación del inicio y el final de la causal, seguido de la solicitud de ampliación de plazo por parte del contratista CONSORCIO.416, así como para la evaluación técnica legal por parte de la supervisión de obra (contratista CONSORCIO SUPERVISOR COCHARCAS), ante una solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO.
- Se verifica que el residente de obra del CONSORCIO,416, pretende trasladar los días que corresponden a las suspensiones contractuales como días adicionales de ejecución de obra-
- Se verifica que el contratista CONSORCIO 416, en mérito a los procedimientos establecidos en el Reglamento, NO EFECTUÓ a través del residente de obra la anotación en cuaderno de obra digital el inicio y fin de las circunstancias (causal) que a su criterio determinan la Ampliación de plazo N° 02.
- Se acredita que el contratista no cumplió con el procedimiento indicado en el artículo N° 198.1 CAUSAL es decir no anotó en el cuaderno de obra digital el inicio y fin de la causal, así mismo el contratista o su representante legal no presenta su solicitud de ampliación de plazo ante la supervisión (con copia a la entidad) dentro de los 15 días siguientes de concluida la circunstancia invocada.

Por lo tanto, de acuerdo a lo vertido con anterioridad, se determina que la solicitud de ampliación de plazo N°02 es IMPROCEDENTE, debido a que una SUSPENSIÓN DE PLAZO no origina una AMPLIACIÓN DE PLAZO sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo se mantiene vigente actualizándose la fecha de culminación de obra.

4.2 DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

En el artículo 197 del RLCE, indica que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

La suspensión de plazo contractual constituye una institución jurídica distinta a la ampliación de Plazo, cuyo efecto consiste en la interrupción temporal del cómputo del plazo de ejecución reiniciándose posteriormente con el plazo remanente, conforme el artículo 142.8 del Reglamento, sin generar atraso contractual, ni derecho a reconocimiento adicional de plazo.



La suspensión excepcional otorgada por motivos de salud del residente de obra fue aprobada únicamente bajo criterios de razonabilidad, continuidad de servicio y preservación del interés público, configurándose como una medida extraordinaria que detuvo el cómputo del plazo contractual, no constituyendo causal habilitante para una ampliación de plazo.

La suspensión de plazo N°02, originada por precipitaciones pluviales, se verifica que dicho evento fue oportunamente evaluado y reconocido mediante Acta de Suspensión de plazo de Ejecución de Obra, por lo que no corresponde su reconocimiento adicional como ampliación de plazo.

Por lo tanto, de lo expuesto anteriormente se determina que los días correspondientes a suspensiones de plazo no corresponden para una solicitud de ampliación de plazo.

4.3 CUANTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO

En cumplimiento al artículo 198.1 el residente anota el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso el riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados.

Sin embargo, el contratista CONSORCIO.416 a través del residente de obra, no realiza la anotación en el cuaderno de obra, el inicio y final de la causal, ya que, según los registros evidenciados en los asientos anotados, toman como inicio y fin de causal las anotaciones por parte del Jefe de Supervisión Ing. Jorge Vásquez Viloche, quien hace mención las suspensiones de plazo en los asientos N°129, N°131 y el reinicio de la ejecución de obra en los asientos N°164 y N°168. Por lo tanto, no se evidencia la cuantificación de los días afectados, los mismos que deberían de afectar la ruta crítica. Asimismo, se verifica que se pretende trasladar los días correspondientes a las Suspensiones de plazo contractual, como días adicionales para solicitar la Ampliación de plazo.

CONCLUSIÓN:

- Se concluye que una suspensión de plazo de ejecución contractual, es un acuerdo entre las partes para detener el cómputo del plazo contractual ante eventos no atribuibles a ellas que impiden la ejecución de las prestaciones, el cual carecería de sentido solicitar una ampliación de plazo por los mismos hechos que motivaron una suspensión, no se puede pretender además sumar esos mismos días al plazo total de ejecución, por lo que no corresponde su reconocimiento como ampliación de plazo.

En ese contexto, conforme se ha expuesto, la solicitud de ampliación de plazo N°02 en el análisis del presente informe, se **DENIEGA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02**, en consecuencia, el programa de ejecución de obra vigente, permanece inalterable, siendo el término programado de obra el día 25/04/2026

Se **DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02**, debido a que las suspensiones de plazo contractual no originan una Ampliación de Plazo y por incumplimiento a los procedimientos de los artículos 197 y 198 del RLCE.

(...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 209-2026-GRJ/GRI emitido con fecha 08 de mayo de 2026, la Gerencia Regional de Infraestructura, considera improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02, solicitada por el ejecutor de obra, concluyendo que:

"En ese sentido, de conformidad al informe técnico emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, esta Gerencia Regional de Infraestructura considera **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por un total de ciento sesenta y cuatro (164) días calendario, de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E.I. N° 416, DEL CENTRO POBLADO DE COCHARCAS, DISTRITO DE SAPALLANGA – PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNIN" con CUI N° 2403695; en tanto no se ha verificado el cumplimiento de lo señalado en los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), y en estricta conformidad a los fundamentos técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico N° 1009-2026-GRJ/GRI/SGSLO."

Que, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, en su calidad de área técnica competente, determina **DENEGAR** la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02





Gobierno Regional Junín

presentada por el contratista CONSORCIO 416 por un total de ciento sesenta y cuatro (164) días calendario, bajo los siguientes fundamentos: improcedencia de fondo al verificarse que los periodos invocados corresponden a suspensiones del plazo de ejecución contractual previamente reconocidas (por imposibilidad temporal y precipitaciones pluviales), las cuales no constituyen causal válida para la ampliación de plazo, toda vez que la suspensión solo detiene el cómputo del plazo y no genera el derecho a días adicionales de ejecución. Asimismo, se determina la improcedencia de forma debido a que el Contratista incumplió con el procedimiento establecido en el numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber realizado a través del residente la anotación en el cuaderno de obra digital del inicio y fin de la causal invocada, ni haber presentado su solicitud ante la supervisión dentro del plazo legal de quince (15) días tras concluida la circunstancia. En consecuencia, al no haberse acreditado la afectación de la ruta crítica y por el incumplimiento de las formalidades sustanciales, el retraso alegado no se configura dentro de los supuestos previstos en los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; constituyendo este análisis el sustento técnico y legal que motiva la decisión de esta Gerencia;

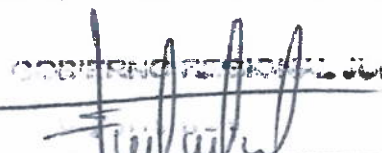
Estando a los considerandos precedentes y contando con la visación favorable de la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en observancia de los Principios Jurídicos de Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Principio de Confianza. En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y de conformidad con la delegación establecida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0333-2023-GRJ/GR del 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por el término de ciento sesenta y cuatro (164) días calendario, presentada por el CONSORCIO 416, respecto al Contrato N° 084-2025/GRJ/ORAF de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E.I. N° 416, DEL CENTRO POBLADO DE COCHARCAS, DISTRITO DE SAPALLANGA – PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN" con CUI N° 2403695; al haberse determinado el incumplimiento de lo previsto en los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que la suspensión de plazo no constituye causal para el otorgamiento de días adicionales y por la falta de anotación oportuna del inicio y fin de las circunstancias en el cuaderno de obra digital; conforme a los fundamentos técnicos y legales contenidos en el Informe Técnico N° 1009-2026-GRJ/GRI/SGSLO y los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución, al CONSORCIO 416, al CONSORCIO SUPERVISOR COCHARCAS, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines, requiriendo su cumplimiento oportuno.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Gobierno Regional Junín
La Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO

13 MAY 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)